



Ordinario: MARIO HERNANDO ARIAS HERNANDEZ C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76001-31-05-005-2020-00394-01 Juez 05° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2684

El actor <trabajador oficial activo> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a lo siguiente:

1. **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a re liquidar y pagar a favor del señor MARIO HERNANDO ARIAS HERNANDEZ, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías **acumuladas** del año inmediatamente anterior.
2. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior.
3. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la **sanción moratoria** por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
4. La aplicación de las facultades ultra y extra petita, según lo probado en el presente proceso.
5. **CONDENAR** a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos

probados y argumentos jurídicos de la <SENTENCIA CONDENATORIA No. 364 del 24/08/2022

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el demandante señor MARIO HERNANDO ARIAS HERNANDEZ, tienen derecho a que se le reconozca, liquiden y pague las cesantías con el sistema de retroactividad de cesantías, en aplicación al artículo 39 de la Convención Colectiva 2010-2015, suscrita entre EMCALI EICE ESP y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.

TERCERO: CONDENAR A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP a reliquidar al señor MARIO HERNANDO ARIAS HERNANDEZ, desde el año 2.010 en adelante al artículo 39 de la Convención Colectiva 2010-2015, suscrita entre EMCALI EICE ESP y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE y hasta el año 2.021, La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2022 de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP a pagar a favor de la actora MARIO HERNANDO ARIAS HERNANDEZ, la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1º de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación,

QUINTO: AUTORIZAR a LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP a descontar los valores pagados al actor MARIO HERNANDO ARIAS, por concepto de intereses a las cesantías, desde el año 2.010 en adelante.

SEXTO: ABSOLVER a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI a pagar la suma de \$ 1.000.000, 00 por concepto de costas procesales.

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I). LIMITES APELACION DEMANDANTE: *Frente al no reconocimiento de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que en el plenario quedó demostrada la mala fe de EMCALI, al argumentar que los intereses están bien liquidados, cuando existen muchos pronunciamientos de tribunal, de la corte suprema de justicia sala Laboral, teniendo en cuenta las resoluciones aportadas al proceso, donde EMCALI llama a conciliar a los trabajadores, menos a los que están en proceso judicial (AUDIO T.T. 30:37)."*

II). LIMITES APELACIÓN EMCALI: *"de conformidad con el acuerdo convencional suscrito entre EMCALI EICE y USE 2010-2015, los intereses a las cesantías se liquidan de conformidad con el anexo #1 que establece el procedimiento para liquidar los intereses a las cesantías, se calculan por el equivalente al 12% sobre las cesantías del periodo de causación que van desde enero 1 a diciembre 31 del respectivo año o fecha de retiro o liquidación parcial, así las cosas, la primera instancia hizo una interpretación errónea de todo lo que constituye el acuerdo convencional 2010-2015.*

El sindicato USE mediante acta extra-convencional consideró aclarar el verdadero sentido del art. 39 que guarda relación con el anexo del mismo, en el que se vislumbra que la liquidación de los intereses a las cesantías es equivalente al 12% de las cesantías causadas en el año anterior, por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación de los intereses a las cesantías. (AUDIO T.T. 31:33)

La apelada sentencia CONDENATORIA se REVOCA por las siguientes razones:

Son hechos indiscutibles en autos que:

- i) El actor ingresó a laborar para la entidad demandada el 23/07/1992, ocupando el cargo de "OPERADOR DE RED ACUEDUCTO I" (f.67 carpeta 04Anexos).
- ii) Es afiliado al sindicato UNION SINDICAL EMCALI "USE", por lo tanto, es beneficiario de la disposición convencional 2010-2015 (f.68 carpeta 04Anexos).
- iii) Que la asociación sindical UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE en representación de los trabajadores, afiliados a dicha organización sindical, con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, solicitó la RELIQUIDACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta el ya mencionado artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo (f.62-63 carpeta 04Anexos).

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en: ¿es procedente la reliquidación de los intereses a las cesantías, partiendo de unas cesantías acumuladas o retroactivas?

En el expediente obra copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2010-2015 suscrita entre **EMCALI y UNION SINDICAL EMCALI "USE"** (f.9-58 carpeta 04Anexos digital), depositada ante la oficina de trabajo el 16/09/2010 (f.7 carpeta 04Anexos digital), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST.<art.54-A,CPTSS>

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2010-2015, que en su artículo 39 (f.19-20 carpeta 04Anexos digital), consagra:

ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS

EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

[Handwritten signature: J. Carlos Legueta]

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.

PARÁGRAFO

El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de Febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de Informática - D.D.I. - o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.

De igual forma, se trae a colación lo establecido en el anexo 2, formas para liquidar los intereses a las cesantías (f.58 carpeta 04Anexos digital):

INTERESES A LA CESANTIA

ARTICULO 39

Periodo de Causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 37 CCT.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año: $\$ 25$

La Sala interpreta que la intención de las partes que suscribieron el acuerdo convencional, junto con el anexo o el cálculo de los intereses a cesantías en el periodo anterior a liquidación o petición, fue que la forma de liquidar los intereses sobre las cesantías, se generan sobre las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior al mes de febrero del año en que se paga dicho auxilio, es decir, desde enero 01 hasta el 31

de diciembre, de cada anualidad, dicha intención de las partes se ratifica ya que éstos suscribieron un acta extra convencional el 01/09/2021 (f.46- carpeta 11ContestaciónDdaEmcali) indicando que:

PRIMERO: Que la expresión "(...) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior (...)" utilizada en la cláusula 39 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, se deberá entender como el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación, menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación. A su vez las *cesantías consolidadas* referidas anteriormente se deberán entender como el resultado de multiplicar el salario promedio a diciembre 31 del año de liquidación, por el número de días laborados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, o hasta la fecha de retiro definitivo, (menos licencias – sanciones) sin tener en cuenta los anticipos parciales que se hayan realizado, todo ello dividido por 360 días.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO de los intereses a las cesantías establecido en el ANEXO 1 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, quedará así:

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS:

ARTÍCULO 39

Periodo de causación: Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.

Valor: El equivalente al doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior al periodo de causación o proporcional, según las fechas de retiro del trabajador oficial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según fecha de retiro definitivo del servicio.

FORMULA:

$$\text{Intereses a cesantías:} \\ = \frac{\text{Valor cesantías acumuladas} \times \text{días del periodo de causación} \times 0.12}{360}$$

PROCEDIMIENTO PARA CÁLCULO:

1. **Días del periodo de causación:** Es el tiempo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, sin que se reste las licencias o suspensiones, dado que lo anterior, se aplicó a la fórmula de cesantías, no obstante, en caso de retiro definitivo, se hará proporcional a la fecha de retiro.

2. **Cesantías Acumuladas:** Es el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación.

En el evento en que el valor de las cesantías acumuladas sea inferior al salario promedio con que se calculan las cesantías del año de liquidación, los intereses se calcularán sobre este salario promedio, en virtud del principio de favorabilidad.

3. Al mayor valor resultante entre cesantías acumuladas o salario promedio, según sea el caso, se multiplicará por el factor del 12%
4. Todo lo anterior se multiplica por los días del periodo de causación, conforme al numeral primero del procedimiento del cálculo y se divide entre 360 para determinar el resultado final del interés que corresponde.
5. El valor resultante de esta fórmula será el que deberá pagar la Empresa a sus trabajadores oficiales con régimen retroactivo a título de intereses a las cesantías.

El presente ACUERDO EXTRACONVENCIONAL se fundamenta en los principios de autocomposición y favorabilidad, con el fin de aclarar y mejorar los derechos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.

En constancia se suscribe el presente documento en la ciudad de Santiago de Cali, a los 01 de septiembre de 2021.

Por todo lo expuesto, el anterior articulado del texto convencional no amerita interpretación diferente, pues es clara en su tenor literal, por lo tanto y, al no estar en discusión el monto de los intereses a las cesantías liquidados y pagados por EMCALI EICE, nos imple en revocar la apelada sentencia condenatoria, para en su lugar absolver.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia **CONDENATORIA** No. 364 del 24 de agosto de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP**, de las pretensiones incoadas en su contra por **MARIO HERNANDO ARIAS HERNANDEZ. COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por la a-quo, las de esta sede se fijan en la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

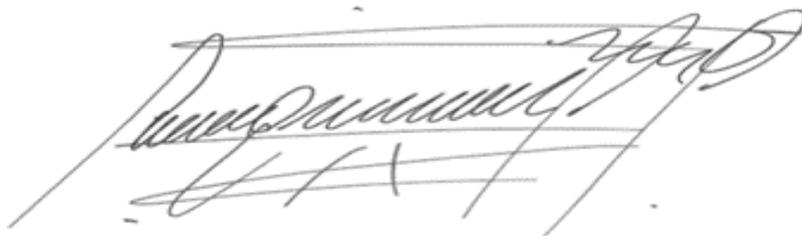
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

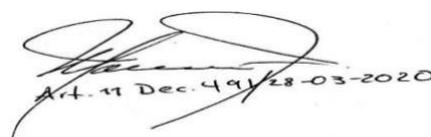
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO